Lima, nueve de octubre de dos mil doce.-

VISTOS; los recursos de nulidad -

concedido vía recurso de queja excepcional que fue declarado fundado mediante Ejecutoria Suprema de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, obrante a fojas doscientos sesenta y dos del cuaderno respectivo - interpuestos por el sentenciado Nicolás Salazar Revilla y el representante de la Empresa Transportes Cruz del Sur Sociedad Anónima Cerrada, contra la sentencia de vista, de fojas ciento noventa y ocho, de fecha quince de enero de dos mil diez, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento sesenta y ocho, de fecha quince de setiembre de dos mil nueve, condenó al precitado Nicolás Salazar Revilla por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en las modalidades de lesiones culposas graves y omisión de socorro y exposición al peligro, en agravio del menor Saturnino Quispe Vergara, a tres años de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida y fijó en ocho mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el precitado a favor del agraviado, así como noventa días multa, con lo demás que contiene; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, el sentenciado Salazar Revilla al fundamentar su recurso de nulidad a fojas doscientos treinta y dos, señala que las pruebas obtenidas durante la etapa de investigación, tanto preliminar como judicial, no han sido valoradas con criterio de conciencia, mucho menos se han actuado las pruebas pertinentes que conlleven a la certeza sobre su responsabilidad penal, pues lo decidido en la sentencia impugnada resulta ser el resultado de meras apreciaciones subjetivas del Juzgador; que su persona aparejó a la investigación policial dos manifiestos de pasajeros, con sus respectivas

ubicaciones dentro del ómnibus que manejaba el día de los hechos y sobre todo el reporte de la no existencia de percance o accidente ocurrido durante el viaje a la ciudad de Lima, lo cual se corrobora con las siete manifestaciones emitidas por los pasajeros que viajaban al lado derecho del citado ómnibus, elementos de prueba que no han sido valorados por el Juez de primera instancia ni por el Colegiado Superior; que las manifestaciones de los testigos Sergio Gonzáles Cabrera y Rosa Hilares León carecen de idoneidad, pues el primero, en sus declaraciones prestadas ha referido que había ingerido bebidas acohólicas desde el día veintiséis de febrero de dos mil siete, hasta las once horas del día siguiente, entonces con tales signos de embriaguez resulta cuestionable que pueda estar seguro de señalar al ómnibus que conducía como el causante del accidente, en tanto que en el caso de Hilares León esta no estuvo con Gonzáles Cabrera por lo que no pudo ver el lamentable accidente; que si bien se ha acreditado el accidente en perjuicio del menor, sin embargo, no se ha confirmado ni remotamente que el ómnibus que su persona conducía el día de los hechos haya sido el causante de dicho infortunio. Por su parte el representante de la Empresa Cruz del Sur Sociedad Anónima Cerrada al fundamentar su recurso de nulidad a fojas doscientos treinta y nueve, señala que su representada nunca fue notificada con la resolución que la incorpora al proceso como tercero civilmente responsable, pues la resolución número siete, de fecha tres de junio de dos mil siete, obrante a fojas ciento treinta y dos, nunca se le hizo llegar, en consecuencia, no pudieron ejercer el derecho de defensa; es más, ello se corrobora pues incluso la resolución que fijó fecha y hora para la lectura de sentencia tampoco les fue notificada por lo que no pudieron apelar dicha decisión; que no obstante lo expuesto, a la empresa que representa se

le consideró en la sentencia de primera instancia como tercero civilmente responsable y se dispuso que pague solidariamente con el encausado la suma de ocho mil nuevos soles por concepto de reparación civil, por lo que se les ha condenado en ausencia, sin ser oídos, lo que se encuentra proscrito por la normatividad legal vigente; que, en tal sentido, se ha vulnerado en el presente caso el derecho de defensa y el debido proceso. Segundo: Que de acuerdo al dictamen acusatorio de fojas ciento cuarenta, el día veintisiete de febrero de dos mil siete, aproximadamente, a las quince horas con treinta minutos, en dircunstancias que el menor agraviado Saturnino Quispe Vergara, de seis años de edad, en compañía de su hermano Julio César y una amiga, se encontraban jugando en la berma de la carretera Cusco – Abancay, a la altura del kilómetro ochenta y seis, en el sector denominado Sauceda del distrito de Limatambo, el ómnibus de placa de rodaje VG – siete mil setecientos sesenta y tres de propiedad de la Empresa Cruz del Sur Sociedad Anónima Cerrada, conducido por el procesado Nicolás Salazar Revilla, lo atropelló con una de las llantas posteriores del vehículo causándole una fractura grado III de tibia y peroné; que, conforme al certificado médico respectivo, requiere de una atención facultativa de diez días por ciento cincuenta días de incapacidad médico legal; que no obstante ello, frente al atropellamiento el citado encausado no se detuvo a acudir al menor agraviado por el contrario, prosiguió su marcha, dándose a la fuga. Tercero: Que, después de efectuar el análisis respectivo se advierte que tanto el Órgano Judicial de primera instancia como el Colegiado Superior han incurrido en causal de nulidad al momento de expedir las resoluciones de fondo en el presente caso, así se tiene que dichas decisiones jurisdiccionales no han efectuado una valoración integral de

todos los elementos de prueba recabados durante la investigación preliminar y judicial. Cuarto: Que, en efecto, respecto a los agravios planteados por el procesado Nicolás Salazar Revilla en su recurso de nulidad, se tiene que el Órgano Jurisdiccional en dos instancias ha omitido realizar la evaluación y análisis sobre los elementos de prueba de descargo que obran en el expediente, así tanto el Juzgado Penal como el Colegiado Superior no han formulado pronunciamiento alguno sobre el por qué no se han valorado (ya sea para estimarlos o no) los siguientes medios de prueba: i) manifiesto de pasajeros de fojas treinta y dinco, y ii) sugerencias o quejas obrantes de fojas treinta y seis a duarenta y dos, en las que siete pasajeros dejaron constancia que el viaje se realizó con normalidad, sin ningún atropello o daño a terceros, es más no se citó incluso a ninguno de los pasajeros que consignaron su identidad en tales documentos, lo que si bien por el trascurso del tiempo sería casi imposible que se realice, sin embargo, ello no obsta a que el Órgano Jurisdiccional pueda emitir algún tipo de pronunciamiento al respecto, es más resulta a todas luces cuestionable que la Sala Penal Superior al emitir la sentencia de segunda instancia, haya desestimado dichas quejas o sugerencias, aduciendo textualmente en la parte final del considerando cuatro punto siete, lo siguiente: "... Es del caso indicar que los documentos o sugerencias o quejas (de fojas treinta y seis a cuarenta y dos ) no enervan la responsabilidad del recurrente, toda vez que tales declaraciones no fueron sometidas al contradictorio, y no han sido ratificadas por sus emitentes...", fundamentación totalmente impertinente, pues derivándose el presente caso de un procedimiento sujeto al trámite sumario, es evidente que no existe juicio oral, por lo que mal se puede señalar que alguna prueba no haya sido sometida al contradictorio; asimismo, en cuanto a la no ratificación por sus

emitentes, es el Juez Penal, quien como responsable de la investigación judicial y ante la no incoación de dicha diligencia por la defensa del encausado ni el agraviado, el que debió citar a dichas personas para que declaren ante su despacho (que dicha actuación judicial resulta permisible en un procedimiento sumario), lo que sin embargo, no se ha realizado; que, además, debe indicarse que las dos sentencias, materia de cuestionamiento, han acogido como un elemento de prueba de cargo que sustenta la condena del encausado Salazar Revilla la declaración prestada por el testigo Sergio Gonzáles Cabrera, quien declaró tanto a nivel policial a fojas diecisiete, como durante la etapa de instrucción a fojas ciento dieciocho, sin embargo no han explicado ¢uál es el fundamento de dicha valoración, ello atendiendo a que este testigo, así como el padre del menor agraviado, Saturnino Quispe Delgado han reconocido haber estado bebiendo licor incluso desde el día anterior a los hechos, esto es desde el veintiséis de febrero de dos mil siete; en tal sentido, atendiendo a que toda decisión judicial debe efectuar un pronunciamiento completo e integral sobre todos los elementos de prueba que se hayan recabado durante la investigación tanto preliminar como judicial, lo que no se advierte en el presente caso, en consecuencia, verificándose afectación al derecho a la prueba, ello debe ser corregido mediante un nuevo pronunciamiento que deben emitir los respectivos órganos competentes, en el que se efectúe una valoración conjunta, global e integral de la prueba recabada en el presente caso. Quinto: Que, asimismo, es de agregar a lo precedentemente expuesto y en virtud a los agravios expuestos por el representante de la Empresa de Transportes Cruz del Sur Sociedad Anónima Cerrada, que efectivamente en el presente caso se han transgredido garantías procesales de orden constitucional, como son el

debido proceso y el derecho de defensa; en efecto, se advierte que tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda, han comprendido a dicha empresa de transportes como tercero civilmente responsable, no obstante, que de la revisión de los actuados no se advierte que a dicha empresa se le haya notificado debidamente de su constitución como tal, ni de las actuaciones judiciales realizadas con posterioridad a dicha declaración; que en efecto, se advierte que mediante resolución número siete, de fecha dos de junio de dos mil ocho, obrante a fojas ciento treinta y dos, se tuvo por constituida a la Empresa de Transportes Cruz del Sur Sociedad Anónima Cerrada, propietaria del vehículo de placa de rodaje VG – siete mil setecientos sesenta y tres como tercero civilmente responsable para los fines pertinentes, señalándose expresamente que dicha resolución debía serle notificada, sin embargo, ello no ocurrió lo que impidió que esta eierza el derecho a contradecir los cargos indemnizatorios que se le atribuía por tener tal condición y a participar activamente durante el proceso; que, no obstante ello, cabe indicar que si bien a fojas ciento treinta y tres vuelta, obra una cédula de notificación, vía courier, a nombre de la empresa recurrente, sin embargo, no se advierte en ella algún sello o constancia sobre su debida recepción, es más, se ha consignado como fecha de supuesto diligenciamiento el día cuatro de mayo de dos mil ocho e incluso se emitió la resolución número ocho del catorce de julio de dos mil ocho, en el que se ha dejado constancia que la aludida notificación se realizó el cuatro de mayo de dos mil ocho, sin embargo, ello resulta improbable, pues si la resolución que constituye como tercero civilmente responsable a la Empresa Cruz del Sur Sociedad Anónima Cerrada se emitió el día dos de junio de dos mil ocho, no es factible que la notificación se haya efectuado antes de esa

fecha, esto es, en el mes de mayo del aludido año; asimismo, se advierte que ninguna de las resoluciones dictadas en el presente caso con posterioridad a dicha constitución, dentro de las que se incluyen tanto la sentencia de primera, como la de segunda instancia, le fueron notificadas, en tal sentido, ello afectó su derecho de defensa, impidiendo que pueda intervenir dentro del proceso, por lo que retrotrayéndose el proceso hasta el momento en que se cometió dicho vicio – lo que implica que se dejen sin efecto las actuaciones realizadas hasta ese momento - debe realizarse la notificación respectiva y proseguirse con el proceso de acuerdo a ley. Por estos fundamentos: declararon NULA la sentencia de vista, de fojas ciento noventa y ocho, de fecha quince de enero de dos mil diez, así como la sentencia de primera instancia de foias ciento sesenta y ocho, de fecha quince de setiembre de dos mil nueve, que condenó a Nicolás Salazar Revilla por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en las modalidades de lesiones culposas graves (segundo párrafo del artículo ciento veinticuatro del Código Penal) y omisión de socorro y exposición al peligro (artículo ciento veintiséis del Código Penal), en agravio del menor Saturnino Quispe Vergara, a tres años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida y fijó en ocho mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el precitado a favor del agraviado, así como noventa días multa, con lo demás que contiene, e INSUBSISTENTE la acusación fiscal de fojas ciento cuarenta; MANDARON se amplíe la etapa de instrucción por diez días a efectos de comprenderse en la forma debida a la Empresa de Transportes Cruz del Sur Sociedad Anónima Cerrada como tercero civilmente responsable, debiendo en su oportunidad emitirse un nuevo pronunciamiento judicial, en el que se deberá tomar en consideración lo expuesto en la

presente Ejecutoria Suprema; y, los devolvieron. Interviniendo los señores Jueces Supremos Santa María Morillo y Tello Gilardi, por vacaciones y licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Salas Arenas, respectivamente.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

TELLO GILARDI

SANTA MARÍA MORILLO

NF/ eamp

SE PUBLICO CONFORME /A LEY

1 0 ABR 2013

Dra: PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente SONTE SUPREMA